



Juzgado Promiscuo Municipal – Castilla La Nueva- Meta.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 501504089001-2022 00136 00- 501504089001-2022 00140 00-
DEMANDANTE: ALVARO BARACALDO AMAYA- JESUS ANTONIO BARACALDO AMAYA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN AMAYA BARACALDO.
AUTO. 580 22

Castilla La Nueva, Meta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde. Para el efecto se atenderán las siguientes:

2- CONSIDERACIONES

2.1 El Procedimiento civil, reglado en la actualidad por la ley 1564 de 2.012, se compone en esencia, de dos momentos bien diferenciados, uno inicial escrito, estructurado sobre la demanda y su contestación, y uno posterior, que sobre la base del primero, se desarrolla de manera oral y por audiencias.

2.2 La demanda como acto introductorio del proceso, debe caracterizarse por su claridad e inteligibilidad, pues solo de esa manera, la parte convocada en calidad de demandante, podrá activar eficazmente sus derechos de contradicción, defensa, y en general, aspirar a un debido proceso.

2.3 Las dos demandas de la referencia, versan sobre el mismo objeto, el demandado es el mismo, y si bien son promovidas por distintos demandantes, éstos actúan por intermedio del mismo apoderado; adicionalmente hay evidentes coincidencias en el componente factico y se piden varias pruebas que resultan idénticas.

2.4 Por lo anotado en el punto anterior, al parecer, se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 148 de la ley 1564 de 2012 para la acumulación de estas demandas, y siendo ello así, no es clara la intencionalidad del señor apoderado de los demandantes, para promover los procesos por separado.

2.5 De conformidad con lo anterior, se acumularán, de oficio, las dos demandas de la referencia.

2.6 Entonces, se estudiarán conjuntamente para resolver sobre su admisibilidad.

2.7. Las demandas acumuladas no pueden ser admitidas por el hecho que adolecen de los requisitos formales que a continuación se señalan: (i) Se incurre en una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88-2 C.G.P); (ii) Los hechos de una y otra demanda devienen contradictorios (artículo 88-5 C.G.P); (iii) Los fundamentos de derecho no son claros. No es claro para el suscrito administrador de justicia la cuerda procesal propuesta por el señor apoderado, pues simultáneamente hace referencia al proceso verbal especial previsto en la ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, y al proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (artículo 375 C.G.P). Esto ultimo implica incluso que el control oficioso y formal de legalidad que aquí se efectúa, carezca de elementos de juicio suficientes, de tal forma que el señor apoderado deberá esforzarse por subsanar en debida forma, dependiendo de la elección que haga, teniendo en cuenta que si bien existen marcadas similitudes entre una y otra vía procesal, también hay particularidades que podrían conducir al rechazo de la demanda.

2.8 Por lo anterior se deberá inadmitir la demanda, para dar a la parte actora la oportunidad de presentarla en forma legal, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,



Juzgado Promiscuo Municipal – Castilla La Nueva- Meta.

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR de oficio, las demandas tramitadas bajo los radicados 501504089001-2022 00136 00 y 501504089001-2022 00140 00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que de conformidad a lo normado en el artículo 90, del Código de General del Proceso, la parte actora, dentro del perentorio termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las irregularidades anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c19079993902b11ca5828a212554501973be6108e06cb9801a8952dcea3d73**

Documento generado en 07/09/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>